

REGLAMENTO (CEE) N° 1868/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos industriales (4ª serie 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos industriales será insuficiente durante el segundo semestre de 1992 para satisfacer las exigencias de las industrias transformables de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie dependerá, en cantidad significativa, de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables; que se deben abrir contingentes arancelarios comunitarios libres de derechos por un período que vaya de 1 de julio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992, y de unos volúmenes adecuados que tengan en cuenta la necesidad de no alterar el equilibrio del mercado de estos productos, y la puesta en marcha o el desarrollo de la producción comunitaria;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que conviene tomar las medidas necesarias en aras de una gestión comunitaria eficaz de este contingente, previendo la posibilidad para los Estados miembros de proceder al cargo, sobre los volúmenes contingentarios, de las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cantidades cargadas por dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de julio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992, los derechos aplicables a la importación de los productos que se designan a continuación quedan suspendidos en los niveles y en el límite de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican para cada uno:

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)
09.2741	ex 8104 11 00	Magnesio en bruto, de una pureza no inferior al 99,95 %, presentado en forma de lingotes, destinado a la fabricación de elementos utilizados en la industria nuclear (*)	750 toneladas	0
09.2744	ex 8104 11 00	Magnesio en bruto, de una pureza no inferior al 99,95 %, presentado en forma de lingotes, destinados a la fabricación de zirconium esponjoso (*)	50 toneladas	0
09.2781	ex 7226 10 91	Productos laminados planos de acero al silicio, llamados « magnéticos » laminados en frío, de grano orientado, de no más de 500 mm de ancho y de un grosor igual o menor a 0,23 mm y que tengan una pérdida por inversión magnética nominal inferior o igual a 0,8 vatios por kilogramo, determinado según el método Epstein con una corriente de 50 ciclos y una inducción de 1,7 Tesla	150 toneladas	0
09.2797	ex 8540 41 00	Magnetrones de ondas continuas de una potencia inferior a 1 000 W, para la fabricación de hornos de microondas (*)	700 000 piezas	0

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)
09.2829	ex 3823 90 98	Extracto sólido del residuo insoluble en disolventes alifáticos obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes : — contenido en peso de ácidos resínicos no superior a 30 %, — índice de acidez no superior a 110, y — punto de fusión superior a 100 °C.	800 toneladas	0
09.2837	ex 2903 40 98	Bromoclorometano	200 toneladas	0
09.2839	ex 8540 30 90	Tubos catódicos monocromos de pantalla plana, con una diagonal de pantalla no inferior a 142 mm y no superior a 190 mm, una luminiscencia de 300 lumens o más, pero no superior a 2 000 lumens, un poder de resolución de 0,06 mm o más, pero no superior a 0,1 mm, fósforos del tipo P1 o P22 o P53 o P55 o P56, una tensión anódica superior a 34 kV, una tensión de focalización superior a 7 kV y una corriente catódica de 3 mA como mínimo	10 000 piezas	0
09.2841	ex 2712 90 90	Mezcla de 1-alquenos conteniendo el 80 % o más en peso de 1-alquenos de longitud de cadena de 20 o 22 átomos de carbono	3 000 toneladas	0
09.2843	ex 2912 49 00	3-Fenoxybenzaldehído	150 toneladas	0
09.2845	ex 2914 19 00	3,3-Dimetilbutanona	750 toneladas	0
09.2847	ex 2914 70 90	1-Cloro-3,3-dimetilbutanona	700 toneladas	0

(1) Véanse los códigos Taric que figuran en el Anexo.

(2) El control de la utilización para esta destinación en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

2. En el límite de estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán los derechos de aduana calculados según las disposiciones establecidas a estos efectos en el Acta de adhesión de 1985.

Artículo 2

La Comisión administrará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado por el presente Reglamento, y las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro, del volumen contingentario, de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de giros con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán remitir a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre

práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

ANEXO

Códigos Taric

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric
09.2741	ex 8104 11 00	* 30
09.2744	ex 8104 11 00	* 40
09.2781	ex 7226 10 91	* 20
09.2797	ex 8540 41 00	* 91
09.2829	ex 3823 90 98	* 50
09.2837	ex 2903 40 98	* 10
09.2839	ex 8540 30 90	* 26
09.2841	ex 2712 90 90	* 30
09.2843	ex 2912 49 00	* 10
09.2845	ex 2914 19 00	* 20
09.2847	ex 2914 70 90	* 10